

INFORME No. 74/11
CASO 12.653
FONDO
CARLOS Y PABLO CARLOS MEMOLI
ARGENTINA
20 de julio de 2011

I. RESUMEN

1. El 12 de febrero de 1998 el señor Carlos Mémoli y su hijo Pablo Carlos Mémoli (en adelante, "los peticionarios" o "las presuntas víctimas") presentaron una denuncia en nombre propio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") por la presunta violación del derecho a las garantías judiciales y del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrados respectivamente en los artículos 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), en contra de la República Argentina (en adelante el "Estado", el "Estado argentino" o "Argentina"). Los peticionarios y presuntas víctimas alegaron que fueron condenados penalmente por haber denunciado a la dirección de una asociación mutual de la ciudad de San Andrés de Giles por la venta supuestamente irregular de nichos del cementerio local por parte de la Comisión Directiva de dicha asociación. Alegaron igualmente que la querella penal que culminó con su condena fue decidida al margen del debido proceso.

2. El Estado alegó que las presuntas víctimas no agotaron adecuadamente los recursos de la jurisdicción interna y que la denuncia ante la CIDH se limita a cuestionar el resultado de una contienda judicial sobre cuestiones privadas entre los señores Mémoli y los querellantes. Alegó asimismo que las presuntas víctimas tuvieron acceso a todos los recursos judiciales previstos en la legislación argentina y que la sanción penal a ellos impuesta cumple con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Convención Americana, ya que se encuentra expresa y previamente establecida por ley y satisface una sanción ulterior para proteger el derecho al honor y reputación de los querellantes.

3. El 23 de julio de 2008 la CIDH aprobó el informe N° 39/08, declarando la admisibilidad de la petición en relación con los artículos 13 (derecho a la libertad de pensamiento y de expresión) y 8 (garantías judiciales), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

4. La Comisión concluye que el Estado violó, en perjuicio de Carlos y Pablo Carlos Mémoli, los artículos 8 y 13 de la Convención Americana, conjuntamente con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 39/08

5. Con la aprobación del informe No. 39/08 sobre admisibilidad, la Comisión asignó al caso el número 12.653. El 5° de agosto de 2008 la Comisión notificó a ambas partes la aprobación del informe de admisibilidad, ofreció la posibilidad de facilitar una posible solución amistosa sobre el asunto, y fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentasen sus observaciones sobre el fondo.

6. El 29 de agosto de 2008, los peticionarios presentaron sus alegatos sobre el fondo y solicitaron una "audiencia de conciliación". Estos alegatos fueron transmitidos al Estado el 16 de octubre de 2008, solicitando sus observaciones dentro del plazo de dos meses. El 24 de octubre de 2008 los peticionarios expresaron su interés en llegar a una solución amistosa en el caso.

7. En un escrito del 20 de octubre de 2008 recibido el 23 de enero de 2009, el Estado informó a la Comisión que había decidido no iniciar un proceso de solución amistosa en el caso. El 2 de febrero de 2009 la Comisión transmitió este escrito a los peticionarios.

8. El 15 de enero de 2009 los peticionarios presentaron observaciones adicionales sobre el fondo que fueron transmitidas al Estado el 4 de marzo de 2009.

9. El 11 de marzo de 2009, tras conceder una prórroga al Estado, la Comisión recibió una comunicación del Estado remitiendo sus observaciones anteriores sobre el fondo del caso y solicitando que la CIDH "rechace los argumentos de fondo alegados por el peticionario". El 6 de julio de 2009 estos alegatos fueron transmitidos a los peticionarios.

10. El 13 de mayo de 2009, el 27 de julio de 2009 y el 4 de septiembre de 2009, la Comisión recibió de los peticionarios observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales fueron transmitidas al Estado el 6 de julio de 2009, el 11 de agosto de 2009 y el 17 de septiembre de 2009, respectivamente.

11. El 11 de agosto de 2009 y el 18 de septiembre de 2009 el Estado remitió escritos adicionales, reiterando los alegatos de fondo de previos escritos. Estas comunicaciones fueron transmitidas a los peticionarios el 24 de agosto de 2009 y el 23 de noviembre de 2009, respectivamente.

12. La CIDH recibió observaciones adicionales de los peticionarios el 1 de febrero de 2010, el 28 de abril de 2010, y el 28 de abril de 2011, solicitando una resolución sobre el fondo del caso y aportando copias de algunas actuaciones en la causa civil.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

13. Los peticionarios alegan que la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos efectuó la venta irregular de nichos en el cementerio del Municipio de San Andrés de Giles durante cinco años, con promesa de escrituras públicas que nunca fueron entregadas. Señalan que la Municipalidad entregó un terreno a la Sociedad Italiana por un término de 40 años por el precio simbólico de un peso con el fin de crear un "panteón italiano" en el cementerio, mediante una venta realizada por un escribano público, un Juez de la Paz, un intendente y 12 concejales. Los peticionarios alegan que los socios que compraron nichos de la Sociedad Italiana pagaron 20 pesos por mes durante 36 meses sin recibir "propiedad alguna". Afirman que el señor Carlos Mémoli denunció tales hechos y que el Juez a cargo de la investigación declaró que los nichos del cementerio municipal negociados por la Sociedad Italiana eran de "objeto imposible y naturalmente inválidos".

14. Los peticionarios señalan que el periódico "La Libertad", del cual el señor Pablo Mémoli era editor responsable, publicó artículos denunciando la presunta irregularidad en la venta de los nichos en el cementerio municipal, así como una alegada mala gestión de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos. Agregan que en dos oportunidades participaron de transmisiones en la "Radio Vall" en las cuales denunciaron los mismos hechos. Alegan que con fundamento en las denuncias antes mencionadas, los señores Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan B. Piriz, respectivamente presidente, secretario y tesorero de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos, interpusieron querrela penal en contra de las presuntas víctimas por los crímenes de calumnia e injuria previstos en los artículos 109 y 110 del Código Penal argentino.

15. El 29 de diciembre de 1994 las presuntas víctimas fueron condenadas en sentencia adoptada por el Juez en lo Criminal y Correccional N° 7 del Departamento Judicial de Mercedes. Dicha decisión fue confirmada en sentencia sobre Recurso de Apelación, adoptada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes del 28

de diciembre de 1995. Los peticionarios indican que interpusieron una serie de recursos contra esta decisión, el último siendo un Recurso de Reposición rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 16 de diciembre de 1997.

16. Los peticionarios indican que el 30 de diciembre de 1997 fueron demandados civilmente por los mismos hechos que comprenden el objeto de la querella, ocho años después de haber sucedido. Señalan que según el artículo 4037 del Código Civil argentino, las pretensiones de naturaleza civil prescriben a los dos años y que sin embargo, hasta el 6 de agosto de 2002, el juez que conoce la acción civil indemnizatoria no había resuelto sobre la prescripción.

17. Las presuntas víctimas reiteran en diversos escritos adicionales, siendo el último de fecha 28 de abril de 2011, que la demanda civil por daños y perjuicios incoada contra ellos aún no ha sido resuelta. Sin embargo, señalan que mediante un acuerdo extrajudicial celebrado entre los señores Humberto Romaniello, Antonio Guarracino y los señores Mémoli, los 2 primeros desistieron de la acción civil incoada, quedando sin embargo como demandante de dicha acción, el señor Juan Piriz.

18. Asimismo afirman que como derivación de la querella penal en su contra, se creó el incidente de "Inhibición General de Bienes", derivado de la solicitud de inhibición de bienes impuesta por los querellantes. Este incidente tuvo como resultado el otorgamiento de una medida cautelar a favor de los querellantes a fin de asegurar el potencial derecho a recibir una indemnización por daños y perjuicios así como para asegurar el pago de los honorarios profesionales de los abogados intervinientes. La medida fue dictada en marzo de 1996 y luego de un recurso de apelación interpuesto por los peticionarios, fue reconfirmada el 18 de abril del mismo año. Los peticionarios indican que a fines del año 1996 realizaron el pago correspondiente de los honorarios profesionales de los abogados de los querellantes. Alegan que a pesar de esto, la inhibición general de bienes ha sido reiterado en varias ocasiones desde entonces en el marco del caso civil en su contra, y a la fecha de sus observaciones sobre el fondo de fecha de 30 de abril de 2009, siguieron "inhibidos de vender [sus] bienes".

19. Los peticionarios afirman que las autoridades judiciales que decidieron la querella penal no tuvieron en cuenta pruebas sobre la veracidad de las afirmaciones difundidas en el diario "La Libertad" y que durante el procedimiento de apelación se cometieron una serie de irregularidades que afectaron su derecho de defensa. Alegan que la Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes fijó una audiencia de manera sorpresiva y celebrada sin su presencia. Alegan que después de la audiencia del día 28 de noviembre de 1995 concedieron otra audiencia para que los querellantes tuvieran la oportunidad de contestar los alegatos de los querellados. Manifiestan que dicha audiencia implicó una segunda oportunidad para que los querellantes expusiesen sus argumentos a través de la lectura de un documento. Alegan que estos hechos contravienen lo dispuesto en el entonces vigente artículo 423, inciso 6 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Los peticionarios afirman que tales presuntas vulneraciones a su derecho de defensa fueron convalidadas por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Alegan que el señor Carlos Mémoli fue condenado a un mes de prisión dejada en suspenso, debido a que su abogado utilizó la palabra "inescrupulosos" en un expediente administrativo, refiriéndose a los integrantes de la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana. Señalan que de acuerdo con el Código Penal argentino, no es punible la injuria proferida en un expediente judicial. Indican que el señor Pablo Mémoli fue condenado a cinco meses de prisión en suspenso por la publicación de artículos periodísticos denunciando la presunta irregularidad en la gestión de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos de la ciudad de San Andrés de Giles. Los peticionarios alegan que hicieron las declaraciones por las que fueron condenados en la querella penal en respuesta a calificaciones hechas por los querellantes. Manifiestan que hicieron sus declaraciones a raíz del "interés público actual", ya que "el intendente [de la ciudad] mandó un proyecto a los 12 concejales [municipales] para que éstos aprueben una ordenanza de

arrendamiento a la Institución [la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos] por 40 años" y señalan que este argumento fue "probado e ignorado por los juzgadores".

21. Por último, los peticionarios alegan que en abril de 2005 fueron notificados a través del Juzgado Federal para depositar a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajo apercibimiento de Ejecución, una suma de 2000 pesos argentinos debido a la denegación de recurso extraordinario por parte de este tribunal el 5 de octubre de 1997.

22. Los peticionarios alegan que sufrieron "una serie de irregularidades y negligencias" en el proceso penal a raíz de una supuesta violación de su derecho de defensa. Manifiestan que el tribunal penal de segunda instancia "viola impunemente la ley cuando la Cámara da un privilegio inusual a los acusadores al permitirles, 7 días después, una ampliación de la audiencia ya terminada para que respondan nuestros argumentos" y que "negaron, por supuesto, la posibilidad de responder", toda vez que los acusados "ni siquiera estuvieron presentes". Los peticionarios alegan que "[lo] más grave fue que los camaristas tomaron esos dichos finales de los querellantes y los utilizaron en la sentencia para condenarnos". Señalan que apelaron a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires pidiendo la nulidad y la inconstitucionalidad y luego presentaron un recurso extraordinario a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como una queja a la Corte Nacional, y que todos fueron rechazados. Los peticionarios alegan que la supuesta violación del derecho de la defensa "viola la igualdad ante la ley".

23. Los peticionarios también afirman que tres jueces civiles que conocieron la querella civil en su contra fueron sancionados por "demoras e irregularidades" y que "violaron el procedimiento de apelación en Cámara" en el caso. Los peticionarios señalan que "de 10 magistrados existentes en este fuero, 3 fueron sancionados" y los demás "están aglutinados en una 'Asociación de Magistrados Mercedinos'", por lo que consideran que los jueces del Departamento de Mercedes podrían aplicarles un "castigo personal" por denunciar a los tres jueces sancionados. Los peticionarios alegan que han sido "castigado[s] en forma irrazonable" en virtud de "la lentitud de la justicia" en su caso.

24. Por último, los peticionarios afirman que se han encontrado privados del derecho de comprar y vender propiedades desde marzo de 1996 y todavía se encuentran ante la "posibilidad de ser condenados en los próximos años" en violación de su derecho al debido proceso. Alegan que su situación precaria se debe a "prevaricato", "irregularidades", "abuso de autoridad" y "denegación y retardo de justicia" por parte de los jueces que conocieron su caso. Por ende, los peticionarios señalan que "es muy difícil para esta parte, lograr la imparcialidad mínima que puede requerir cualquier ciudadano" y que "esto demuestra la posición rígida que hemos soportado en los últimos 20 años, tanto en la causa penal como civil por parte de jueces de la ciudad de Mercedes, por el delito simple de injurias".

25. En sus alegatos de fondo, los peticionarios señalan que los hechos denunciados configuran violaciones de los artículos 8, 13, 24 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Carlos Mémoli y Pablo Mémoli. Solicitaron al respecto que el Estado anule las penas en delitos, suspenda las acciones contra Carlos Mémoli y Pablo Mémoli y levante la inhabilitación de bienes.

B. Posición del Estado

26. El Estado argentino afirma que la petición le fue notificada cuatro años después de haber sido recibida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana. Manifiesta que el retraso excesivo en la etapa de "pre-admisibilidad" debe consistir en una causal de inhibición de la Comisión para conocer de una denuncia, toda vez que afecta derechos y expectativas del Estado denunciado, dificulta la adopción de medidas tempranas dirigidas a resolver el conflicto en su sede interna o de llegar a una solución amistosa.

27. Sostiene que la denuncia ante la Comisión traduce una disputa privada originada de conflictos personales entre el señor Carlos Mémoli y los señores Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bautista Ricardo Piriz. Manifiesta que la querella penal interpuesta por los últimos tuvo origen en una relación belicosa en torno a un curso de italiano ofrecido por la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos. Agrega que el enfrentamiento adquirió mayor dimensión con la denuncia penal por presunta defraudación iniciada por el señor Carlos Mémoli; la trascendencia pública que se imprimió a la cuestión a través de artículos publicados en el diario "La Libertad" y de dos entrevistas radiales mantenidas por las presuntas víctimas.

28. El Estado alega que las presuntas víctimas fueron sometidas a juicio y condenadas tanto en primera como en segunda instancia, gozando de asistencia letrada y de oportunidad de producir pruebas, todo ello con plena observancia a las garantías del debido proceso. Afirma que los señores Carlos y Pablo Mémoli fueron condenados sólo por algunos de los hechos imputados en la querella y que la acción civil impulsada por los querellantes en el marco del proceso penal fue rechazada.

29. Sobre el alegato de los peticionarios respecto a la designación sorpresiva de una audiencia por parte de la Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, el Estado señala que el tribunal entendió necesaria la celebración de una audiencia adicional que permitiera el equilibrio en la defensa de las partes. Indica que en una primera audiencia los querellados hicieron uso de la palabra en dos oportunidades, mientras que el querellante sólo en una, lo que motivó la designación de una audiencia complementaria a efectos de equilibrar procesalmente la querella y recabar alegatos sobre los hechos del caso.

30. El Estado afirma que a tal audiencia fueron notificados tanto los querellantes como los querellados. Afirma que la abogada defensora de las presuntas víctimas participó del acto procesal, de modo que la ausencia de aquellos no resulta fuente de quebrantamiento del debido proceso. Agrega que ambas partes apelaron el fallo de primera instancia y que era procedente complementar la primera audiencia dándole oportunidad al querellante de argumentar sobre los puntos que no había alegado y que no formaban parte de su apelación, y sobre los que se habían referido con extensión los querellados y sus letrados en una primera audiencia convocada por el tribunal de segunda instancia.

31. El Estado alega que las presuntas víctimas gozaron de todas las garantías del debido proceso en doble instancia judicial. Señala que tras la decisión de apelación, aquellas interpusieron recursos erróneamente tanto en el ámbito provincial como en el federal. Afirma que las presuntas víctimas intentaron un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, invocando causales propias del Recurso de Inaplicabilidad de la Ley, razón por la cual fue rechazado por el alto tribunal. Afirma que contra esta decisión las presuntas víctimas interpusieron recurso extraordinario federal que también fue rechazado. Sostiene que ante ello los querellados plantearon Recurso de Revocatoria, el cual fue rechazado atente a la evidencia de que la resolución impugnada no es susceptible de reposición.

32. Sobre el alegato del peticionario de que el señor Carlos Mémoli fue condenado porque su abogado habría utilizado determinada expresión en un expediente administrativo, el Estado afirma que esta asertiva no corresponde a las consideraciones y decisión de los tribunales apoderados del caso. Manifiesta que el señor Carlos Mémoli fue condenado por una variedad de

injurias proferidas por diferentes vías, y no apenas por la mencionada expresión en un expediente administrativo.

33. El Estado alega que las presuntas víctimas utilizaron vías recursivas de manera equivocada, con lo cual no agotaron adecuadamente los recursos por la vía interna. Indica que el reclamo de los peticionarios se limita a cuestionar la solución del pleito por parte de los tribunales argentinos. Al respecto, afirma que la Comisión no puede revisar las sentencias de los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales.

34. El Estado alega que no se ha violado la libertad de expresión de las presuntas víctimas, toda vez que la sanción penal a ellas impuesta se encuentra expresa y previamente establecida por ley, y satisface una sanción ulterior para proteger el derecho al honor y reputación de los querellantes. Afirma que tales elementos se ajustan a los presupuestos establecidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana.

35. Con relación a la acción civil por daños y perjuicios contra los peticionarios, el Estado no se pronunció durante la etapa de fondo. No obstante, en la etapa de admisibilidad el Estado señaló que ese proceso aún se encontraba en trámite, por lo que los planteamientos de los peticionarios debían ser debatidos en el marco del proceso interno y no ante la CIDH.

36. Por último, el Estado señala que dos jueces civiles del Departamento Judicial de Mercedes fueron sancionados con un "llamado de atención" por "demoras en resolver". Agrega que el Dr. Etchegaray, Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 10, fue sancionado por demorar resolver una excepción de inhabilidad de título en la causa de los Mémoli y que la Dra. Cuestas, Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, fue sancionada por recusarse del caso de los Mémoli dos veces. El Estado alega que los dos jueces no fueron sancionados por actuar contra el periódico "La Libertad", sino que "confrontado con los deberes inherentes a los mismos, [el Tribunal] estimó que afectaba el buen funcionamiento del servicio de justicia". Por último, señala que los mencionados jueces solamente fueron sancionados con un "llamado de atención" y no con una sanción mayor, debido a "la levedad de la falta y la ausencia de antecedentes disciplinarios de ambos jueces".

IV. HECHOS PROBADOS

37. En abril del año de 1989 el señor Carlos Mémoli ingresó como Prosecretario a la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos del Municipio de San Andrés de Giles que, entre otras actividades, organizaba cursos del idioma italiano para la comunidad local¹. A fines de 1989 la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana rechazó la inclusión de la esposa del señor Carlos Mémoli, señora Daisy Sulich de Mémoli, como ayudante de cátedra del curso de idiomas². El 23 de noviembre de 1989 la Comisión Directiva decidió suspender a los esposos Mémoli por 24 meses de la asociación. El 6 de abril de 1990 el señor Carlos Mémoli envió cartas documentos a la Comisión Directiva, alegando la ausencia de publicación de balances contables trimestrales sobre las actividades de la Sociedad y acusando a sus integrantes de conducta irregular en torno a promesas de compraventa de nichos del cementerio municipal³.

¹ Anexo 1. Escrito de 8 de octubre de 1996 de los peticionarios dirigido a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de La Plata, s/ Recurso Extraordinario Federal, pág. 2. Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

² Anexo 2. Sentencia de apelación emitida el 28 de diciembre de 1995, Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, Ca. 55964, autos caratulados "Salaberry, Alberto y otros c/ Mémoli, Carlos y otro s/ Querrela por calumnias e injurias", pág. 18. Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

³ Anexo 3. Sentencia de primera instancia emitida el 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, Causa nro. 71.114, pág. 40, Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

38. La decisión de la Comisión Directiva sobre la suspensión de los esposos Mémoli por 24 meses fue convalidada por la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad Italiana el 11 de mayo de 1990⁴. Durante dicha Asamblea Ordinaria la Sociedad de Socorros Mutuos decidió incluir en el orden del día de la Asamblea Ordinaria del año subsiguiente la deliberación sobre la expulsión de los esposos Carlos Mémoli y Daisy Sulich de Mémoli. Tras ser notificados de dicha decisión, estos últimos renunciaron al título de socios. Los directores de la Sociedad Italiana aceptaron la renuncia de los esposos y les informaron que tendrían prohibido reingresar a la asociación⁵.

39. El 27 de junio de 1990 el señor Carlos Mémoli efectuó denuncia al Instituto Nacional de Acción Mutua (INAM), registrada bajo el número 160/90, alegando la falta de presentación de balances contables periódicos por parte del tesorero de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos, señor Juan Bautista Piriz⁶.

40. Por iniciativa de uno de los integrantes de la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos, señor Antonio Guarracino, se obtuvo de la Municipalidad de San Andrés de Giles la concesión de una fracción de terreno en el Cementerio Municipal (Cementerio Norte) con cargo para la asociación de la construcción de nichos, para, mediante el pago de cuotas, ofrecérselos a sus socios⁷.

41. A raíz de la negociación de tales nichos en el cementerio municipal, el señor Carlos Mémoli interpuso denuncia por presunta defraudación ante la Seccional Policial de San Andrés de Giles en contra de los señores Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bautista Ricardo Piriz, ya que según el señor Carlos Mémoli, se habría efectuado la venta de los nichos con promesa de escrituras públicas que nunca fueron entregadas. Esta denuncia dio origen a la causa No. 73679 a cargo del entonces Juzgado en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes⁸. En resolución del 6 de junio de 1990 dicho Juzgado consideró no justificada la perpetración del delito denunciado y determinó el sobreseimiento provisorio de la investigación⁹. El juez calificó la no configuración del delito de estafa, señalando que hubo error por parte de los denunciados, pero no dolo¹⁰.

42. Los señores Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bautista R. Piriz interpusieron una querella penal por injurias y calumnias en contra de Carlos Mémoli y su hijo, Pablo Mémoli. Dicha querella se sustentó en el contenido de los artículos periodísticos publicados en el diario "La Libertad", del cual Pablo Mémoli era director responsable y el contenido de declaraciones hechas por los querellados en el programa "Radio Vall", en dos oportunidades distintas, así como el

⁴ Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, pág. 40.

⁵ Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, pág. 40.

⁶ Anexo 2. Sentencia de apelación emitida el 28 de diciembre de 1995, Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, pág. 19.

⁷ Anexo 2. Sentencia de apelación emitida el 28 de diciembre de 1995, Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, pág. 18-19.

⁸ Anexo 4. Sentencia emitida el 6 de junio de 1990, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 1 del Departamento Judicial de Mercedes, causa no. 73.679, pág. 2. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 29 de agosto de 2008 (recibida el 9 de septiembre de 2008).

⁹ Anexo 1. Escrito de 8 de octubre de 1996 de los peticionarios dirigido a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de La Plata, s/ Recurso Extraordinario Federal, pág. 41; *cfr.* Anexo 4. Sentencia emitida el 6 de junio de 1990, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 1 del Departamento Judicial de Mercedes, pág. 3.

¹⁰ Anexo 1. Escrito de 8 de octubre de 1996 de los peticionarios dirigido a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de La Plata, s/ Recurso Extraordinario Federal,, pág. 5; *cfr.* Anexo 4. Sentencia emitida el 6 de junio de 1990, Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 1 del Departamento Judicial de Mercedes, págs. 2-3.

lenguaje utilizado en un escrito mandado por los Mémoli al Instituto Argentino de Acción Mutua (INAM) como parte de una queja administrativa respecto de los mismos hechos denunciados¹¹.

43. Los artículos periodísticos y las declaraciones en radio trataron básicamente sobre la supuesta mala gestión de la administración de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos y sobre la alegada estafa derivada de la venta irregular de los nichos a socios de esta sociedad¹².

44. A causa de dicha querella, el 29 de diciembre de 1994 el Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 7 del Departamento Judicial de Mercedes condenó a Carlos Mémoli a un mes de pena privativa de la libertad suspendida por la comisión del delito de injurias y a Pablo Mémoli a cinco meses de pena privativa de la libertad suspendida, por la comisión del mismo delito, con costas para ambos¹³.

45. La sentencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 7 del Departamento Judicial de Mercedes se basó en expresiones calificadas como injuriantes contra el honor de los querellantes. Algunas de las que el señor Carlos Mémoli pronunció fueron: a) en el programa radial de 10 de mayo de 1990 dijo que los querellantes actuaban: "...difamando y mintiendo, creando terrores en algunos, amenazando a otros, no sirve..."¹⁴; esto en relación al caso de la irregularidad de la venta de los nichos; y b) en el marco del proceso administrativo ante el INAM se catalogó a los querellantes como "tres inescrupulosos"¹⁵; "con la intención de 'blanquear' seis años de abusos y corruptelas"¹⁶, "con intenciones claras de adueñamiento y un manejo fascista y arbitrario avalado por miembros de la comisión directiva"¹⁷, entre otras.

46. Algunas de las expresiones que el señor Pablo Mémoli pronunció fueron: a) en el programa radial de 4 de mayo de 1990, refiriéndose a los querellantes señaló que: "estos señores se manejan con mendacidad, con tretas y con muchas manganetas"¹⁸; "queremos terminar con algunos corruptos... acá hay que extirpar a dos o tres personas"¹⁹; "que creemos que son corruptos"²⁰; "uno abre el diario y los corruptos salen al otro día"²¹ b) en el programa radial de 10 de mayo de 1990 Pablo Mémoli, en el mismo contexto de los hechos señaló que: "...estos hicieron ese boleto de compraventa con conocimiento, tal vez de que estaba mal, por eso nosotros lo explicamos

¹¹ Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, págs. 4-5, 43-45, 53-55, 61-65, 67-70, 71, 74, 84.

¹² Cfr. Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, págs. 2-24.

¹³ Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, págs. 84-85.

¹⁴ Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, letra II), página 67.

¹⁵ Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, letra c), página 65.

¹⁶ Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, letra b), página 72.

¹⁷ Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, letra c), página 65.

¹⁸ Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, letra e), página 59.

¹⁹ Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, letra h), página 61.

²⁰ Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, letra i), página 61.

²¹ Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, letra j), página 62.

claramente en nuestro diario respecto del dolo...²²; "...nosotros estamos seguros,..., no necesitamos mentir, ni siquiera hacer una pequeña manganeta en nada, absolutamente en nada, ..., y ellos sí, y ellos sí y la están haciendo"²³. Otras expresiones vertidas en distintos artículos periodísticos calificaron a los querellantes como "posibles delincuentes"²⁴, entre otras.

47. La decisión del Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 7 del Departamento Judicial de Mercedes fue apelada y confirmada por la Segunda Sala de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, el 28 de diciembre de 1995²⁵. Las presuntas víctimas presentaron Recurso de Aclaratoria ante el mismo tribunal, el cual fue desestimado en decisión del 26 de marzo de 1996.²⁶ Presentaron igualmente Recurso de Nulidad e Inaplicabilidad de Ley. El 18 de abril de 1996 la Sala Segunda de lo Criminal y Correccional de Mercedes otorgó Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad y lo remitió a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, desestimando el Recurso de Inaplicabilidad de Ley.²⁷ El 10 de septiembre de 1996 la Corte Suprema Provincial determinó que el Recurso Extraordinario no reunía los requisitos previstos en el artículo 349 inc. 1 del CPP, y lo declaró inadmisibile²⁸.

48. Las presuntas víctimas presentaron Recurso de Revocatoria ante la misma alta Corte Provincial, quien lo rechazó el 23 de septiembre de 1996. El 8 de octubre de 1996 presentaron Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema Provincial²⁹, alegando la arbitrariedad de las sentencias anteriores y la nulidad de la segunda audiencia convocada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes. El 26 de noviembre de 1996 la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires denegó el recurso federal³⁰.

²² Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, letra c), página 65.

²³ Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, letra d), página 65.

²⁴ Anexo 3. Sentencia de primera instancia de 29 de diciembre de 1994, Juzgado en lo Criminal y Correccional No.7 del Departamento Judicial de Mercedes, punto 8), págs. 47-57.

²⁵ Anexo 2. Sentencia de apelación emitida el 28 de diciembre de 1995, Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, págs. 53-61.

²⁶ Anexo 5. Sentencia de 25 de abril de 1996, Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, causa no. 57.311 bis "Rec. De Aclaratoria", Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

²⁷ Anexo 6. Sentencia de 18 de abril de 1996, Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, causa no. 57.311 bis caratulada "Inc. de Inhibición Graf. de bienes en causa 78.673", Cedula de Notificación. Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

²⁸ Según los peticionarios, la decisión sobre este recurso se basó en los siguientes dictámenes: "El recurso extraordinario interpuesto a fs. 1079-1088, no reúne los requisitos previstos en el art. 349 inc.1 del CPP, ya que si bien denuncia violación de art. 168 de la Constitución de la provincia, no se funda en el contenido normativo de dichos preceptos, sino que se intenta traer a examen de este Tribunal, supuestos errores de juzgamiento como la violación del derecho de defensa en juicio, presuntos vicios procesales anteriores a la sentencia, arbitrariedad de la misma e infracción de expresas normas procesales, así como la forma en que la cuestión ha sido resuelta, temas ajenos al mismo recurso y sí propios de la inaplicabilidad de la ley (art. 350 del Código citado, cfr. acuerdos y sentencias 92-I-209; Ac. 27,030, del 27-VI-78...)". Anexo 1. Escrito de los peticionarios de 8 de octubre de 1996 dirigido a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de La Plata, s/ Recurso Extraordinario Federal, pág. 25.

²⁹ Cfr. Anexo 1. Escrito de los peticionarios de 8 de octubre de 1996 dirigido a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de La Plata, s/ Recurso Extraordinario Federal.

³⁰ La Suprema Corte Provincial motivó su decisión de la siguiente forma: "Que las decisiones que declaran sobre la admisibilidad de los recursos interpuestos ante los Tribunales locales no justifican, como regla, la habilitación de la instancia del art. 14 de la Ley 48, máxime en casos como el presente en que los agravios vertidos acerca del tema, sólo trasuntan la personal discrepancia del recurrente con la interpretación hecha por el Tribunal sentenciante, por lo que no resultan idóneos a tales efectos teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad respecto de resoluciones de esa naturaleza es especialmente restrictiva". Visto 6. Sentencia emitida el 26 de noviembre de 1996, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Ac. 63.249 caratulada "Alberto Salaberry y Osvaldo O. Lossino en repr. De Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan B.R. Piriz promueven querrela por calumnias e injurias c/ Carlos y Pablo Memoli". Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

49. El 11 de diciembre de 1996 las presuntas víctimas presentaron Recurso de Revocatoria ante el tribunal *a quo*, el cual fue desestimado en resolución del 27 de diciembre de 1996. El 11 de diciembre de 1996 presentaron igualmente Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien lo desestimó el 3 de octubre de 1997 con el siguiente fundamento: "el recurso extraordinario, cuya denegación [motivó el recurso de queja] es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)"³¹. Dicha decisión fue notificada a las presuntas víctimas el 7 de octubre de 1997. El 9 de octubre de 1997 las presuntas víctimas presentaron Recurso de Reposición, el cual fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en decisión notificada el 16 de diciembre de 1997³².

50. El 1 de marzo de 1996, en el marco del proceso penal en contra de Carlos y Pablo Mémoli, los querellantes Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bautista R. Piriz solicitaron una "inhibición general para vender o gravar sus bienes" contra los señores Mémoli. Argumentaron haber obtenido, en ese momento, "dos fallos favorables", y que, "de persistir el resultado una vez fallado por la Excm. Corte Suprema, nacerá el derecho a percibir daños y perjuicios, como también los honorarios profesionales de los letrados intervinientes"³³. El 8 de marzo de 1996, la inhibición general de bienes solicitada por los querellantes fue concedida por un Juez en lo Criminal y Correccional de la Provincia de Buenos Aires³⁴. El 14 de marzo de 1996 Carlos y Pablo Mémoli presentaron recurso de apelación contra la medida de inhibición general de bienes³⁵. El 18 de abril de 1996 la Cámara en lo Criminal y Correccional Departamental—Sala II confirmó la inhibición general de bienes, declarándolo "ajustado a derecho"³⁶. Carlos y Pablo Mémoli interpusieron recurso de aclaración contra esta decisión; la Cámara determinó el 25 de abril de 1996 no hacer lugar al recurso³⁷.

51. De los documentos en poder de la CIDH, se desprende que la inhibición general de bienes dictada en contra de Carlos y Pablo Mémoli fue dejada sin efecto por el poder judicial de la

³¹ Anexo 7. Sentencia emitida el 3 de octubre de 1997, Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa no. 55.964 caratulada "Salaberry, Alberto y otros c/ Memoli, Carlos y Memoli, Pablo s/ querella por calumnias e injurias", S. 1662. XXXII. Recurso de hecho. Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

³² Anexo 8. Sentencia emitida el 10 de diciembre de 1997, Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa no. 55.964 caratulada "Salaberry, Alberto y otros c/ Memoli, Carlos y Memoli, Pablo s/ querella por calumnias e injurias". Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

³³ Anexo 9. Escrito de Alberto Salaberry de 1 de marzo de 1996 dirigido al Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 1, Solicitud de inhibición general de bienes, "Salaberry, Alberto y Otro en representación del Sr. Antonio Guarracino y Otros c/Memoli, Pablo y Otro s/Querella por Calumnias e Injurias" (folio 5). Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

³⁴ Anexo 10. Sentencia emitida el 8 de marzo de 1996, Pedro Francisco Fernandez, Juez en lo Criminal y Correccional No. 1 de Mercedes, dictando "medida cautelar solicitada a fs. 5 por el querellante", en referencia a solicitud de inhibición general de bienes interpuesta por los querellantes del proceso "Sr. Antonio Guarracino y Otros c/Memoli, Pablo y Otro s/Querella por Calumnias e Injurias" (folio 6). Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

³⁵ Anexo 11. Escrito de Carlos Memoli y Pablo Memoli de 14 de marzo de 1996 dirigido a la Cámara en lo Criminal y Correccional Departamental, Provincia de Buenos Aires, Recurso de apelación contra inhibición general de bienes, "Sr. Antonio Guarracino y Otros c/Memoli, Pablo y Otro s/Querella por Calumnias e Injurias" (folios 10-15). Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

³⁶ Anexo 12. Sentencia emitida el 18 de abril de 1996, Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional Departamental, Provincia de Buenos Aires, C. 57.311 bis caratulada "Inc. de inhibición Gral. de Bienes en Causa 78.673" (folio 17). Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

³⁷ Anexo 13. Escrito de los peticionarios de abril de 1996 dirigido a la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Mercedes, Recurso de Aclaración (folio 18). Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998); Anexo 14. Sentencia emitida el 25 de abril de 1996, Cámara de Apelaciones en lo Penal de Mercedes, C. 57.311 bis Rec. de Aclaratoria. Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

Provincia de Buenos Aires el 18 de septiembre de 2001³⁸. También se desprende que la medida fue nuevamente decretada el 31 de octubre de 2001 por el Juez Roberto P. Sánchez, en el marco del caso civil "Romanello Humberto y ots. c/Memoli Carlos y ots.s/Daños y Perjuicio"³⁹. Se decretó además la reinscripción de la inhibición general de bienes el 3 de octubre de 2006⁴⁰, el 24 de mayo de 2007⁴¹, y el 15 de octubre de 2008⁴². Según la información aportada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, la inhibición general de bienes seguía en efecto al momento de aprobar este informe⁴³.

52. Por los hechos que motivaron el proceso penal contra Carlos y Pablo Mémoli, y una vez confirmada la condena penal por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se inició también un proceso civil. El 29 de diciembre de 1997 los señores Humberto Romanello, Antonio Guarracino y Juan Piriz promovieron una demanda por daños y perjuicios contra Carlos y Pablo Mémoli por la suma de 90.000 pesos argentinos, basándose en la condena penal por el delito de injurias contra los peticionarios⁴⁴. El 10 de febrero de 1998, Carlos y Pablo Mémoli presentaron una excepción de cosa juzgada y prescripción⁴⁵, y el 2 de marzo de 1998 contestaron la demanda y solicitaron su rechazo⁴⁶. El 28 de marzo de 1998 la parte demandante presentó una ampliación de la demanda⁴⁷, la cual fue respondida por los peticionarios⁴⁸. El 11 de septiembre de 2001, Carlos y Pablo Mémoli llegaron a un acuerdo extrajudicial con los demandantes Antonio Guarracino y Humberto Romanello, quedándose Juan Piriz como el único demandante de la acción⁴⁹. El expediente ante la CIDH incluye actuaciones procesales en el caso civil que llegan hasta noviembre de 2009, sin que para esa fecha el caso hubiera sido resuelto en primera instancia⁵⁰. De acuerdo a la información recibida de los

³⁸ Anexo 14. Auto emitido el 18 de septiembre de 2001, Causa nro. 62.821 Memoli Pablo, Ap. Inhib. Gral. Bienes. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 15 de enero de 2009 (recibida el 23 de enero de 2009).

³⁹ Ver Anexo 15. Comunicación del Juez Roberto P. Sánchez de 5 de noviembre de 2001 dirigida al Director del Registro de la Propiedad e Inmueble, Juzgado Civil No. 5, Depto. De Mercedes (folio 498). Anexo a la comunicación de los peticionarios de 15 de enero de 2009 (recibida el 23 de enero de 2009).

⁴⁰ Anexo 16. Oficio emitido el 19 de octubre de 2006, Juez Martha Rosa Cuesta, en referencia al auto del 3 de octubre de 2006 Juzgado en lo Civil y Comercial No. 1, medida cautelar no. 1497892/4 "Romanello, Humberto y Otros c/ Memoli, Carlos y otros s/ Daños y Perjuicios" (folio 506). Anexo a la comunicación de los peticionarios de 15 de enero de 2009 (recibida el 23 de enero de 2009).

⁴¹ Anexo 17. Escrito de 4 de junio de 2007 de Alberto C. Salaberry, en referencia al auto dictado el 24 de mayo de 2007, Juzgado de Paz Letrado de San Andrés de Giles (folio 556). Anexo a la comunicación de los peticionarios de 15 de enero de 2009 (recibida el 23 de enero de 2009).

⁴² Anexo 18. Auto emitido el 15 de octubre de 2008, Hector Ruben Echave, Juez Federal, Expte. N° 53.189 Sec. 1 (folio 186). Anexo a la comunicación de los peticionarios de 15 de enero de 2009 (recibida el 23 de enero de 2009).

⁴³ Ver comunicaciones de los peticionarios de fechas 27 de octubre de 2008, 15 de enero de 2009, 30 de abril de 2009 (recibida el 13 de mayo de 2009), 20 de julio de 2009 (recibida el 27 de julio de 2009) y 28 de abril de 2010.

⁴⁴ Anexo 19. Escrito de Alberto Salaberry de 29 de diciembre de 1997, Demanda, "Sr. Antonio Guarracino y Otros c/Memoli, Pablo y Otro s/Querella por Calumnias e Injurias" (folio 4). Anexo a la comunicación de los peticionarios de 15 de enero de 2009 (recibida el 23 de enero de 2009).

⁴⁵ Anexo 20. Escrito de los peticionarios de 10 de febrero de 1998 dirigido a Juez Tomás Martín Etchegaray, Juzgado en lo Civil y Comercial, "Romanello y otros c/ Memoli Carlos y otro s/ daños y perjuicios", (folio 19). Anexo a la comunicación de los peticionarios de 15 de enero de 2009 (recibida el 23 de enero de 2009).

⁴⁶ Anexo 21. Escrito de los peticionarios de 2 de marzo de 1998 dirigido al Juez Tomás Martín Etchegaray, Juzgado en lo Civil y Comercial (folio 68). Anexo a la comunicación de los peticionarios de 15 de enero de 2009 (recibida el 23 de enero de 2009).

⁴⁷ Anexo 22. Escrito de Alberto C. Salaberry de 28 de mayo de 1998 (folio 81). Anexo a la comunicación de los peticionarios de 15 de enero de 2009 (recibida el 23 de enero de 2009).

⁴⁸ Anexo 23. Escrito de los peticionarios de 28 de marzo de 1998 dirigido al Juez Tomás Martín Etchegaray, Juzgado en lo Civil y Comercial (folio 165). Anexo a la comunicación de los peticionarios de 15 de enero de 2009 (recibida el 23 de enero de 2009).

⁴⁹ Anexo 24. Escrito de Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Pablo Mémoli de fecha 11 de septiembre de 2001 (folio 208). Anexo a la comunicación de los peticionarios de 15 de enero de 2009 (recibida el 23 de enero de 2009).

⁵⁰ Ver comunicación de los peticionarios del 14 de enero de 2010 (recibida el 1 de febrero de 2010), Anexos.

peticionarios y no controvertida por el Estado argentino, a la fecha de adopción de este informe la decisión de primera instancia aún estaba pendiente de adoptarse⁵¹.

53. A raíz de demoras judiciales en el caso civil, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sancionó a dos jueces y formuló una recomendación a otro más. El 12 de marzo de 2008 Pablo Mévoli interpuso una denuncia en contra de los jueces titulares del Juzgado en lo Civil y Comercial Nos. 1, 5 y 10 del Departamento de Mercedes, respectivamente⁵², alegando los presuntos delitos de “prevaricato, denegación y retardo de justicia, abuso de autoridad y, ‘en definitiva permanente violación a la ley con la finalidad de favorecer a los actores’” a raíz de la actuación de estos jueces en el caso civil de daños y perjuicios⁵³. En esta acción, el tribunal observó que “la mayoría de los cuestionamientos, reflejan desacuerdos con las resoluciones dictadas, materia ajena a esta vía”⁵⁴. Sin embargo, hizo constar que la Dra. Martha Rosa Cuesta, juez titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, “[demoró] en resolver el pedido de vencimiento del período de prueba”, lo que causó “una demora considerable” y que el Dr. Tomás Etchegaray, juez titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 10, incurrió en una demora de varios meses entre el momento de recusarse y el momento de dictar sentencia⁵⁵. Por ende, el tribunal declaró “que la actuación que le cupo a los Dres. Etchegaray y Cuesta conspira contra el prestigio y eficacia del Poder Judicial por lo que corresponde aplicar un correctivo disciplinario, teniendo en consideración—como atenuante—la ausencia de antecedentes disciplinarios de ambos” y les aplicó la sanción disciplinaria de “llamado de atención”⁵⁶. También constan demoras judiciales causadas por el Dr. Roberto Sánchez, juez titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5, pero el tribunal señaló que “el reconocido error no trajo perjuicio alguno al trámite del incidente”⁵⁷. Por lo tanto el tribunal consideró que “no amerit[ó] la aplicación de un correctivo disciplinario, aunque sí una recomendación al magistrado,” y se le recomendó que “en lo sucesivo, arbitre los recaudos pertinentes para que no se reiteren hechos como el presente”⁵⁸.

54. Finalmente, respecto a la alegada convocatoria de una segunda audiencia sin la presencia de los acusados por parte de la Segunda Sala de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, este Tribunal en su sentencia condenatoria de segunda instancia rechazó las objeciones de los peticionarios, argumentando que la audiencia fue necesaria para resolver “una situación de desigualdad” en perjuicio de la parte querellante⁵⁹. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de nulidad e inaplicabilidad de la ley presentado por los peticionarios alegando la supuesta realización indebida de

⁵¹ Ver comunicaciones de los peticionarios de fechas 27 de octubre de 2008, 15 de enero de 2009, 30 de abril de 2009 (recibida el 13 de mayo de 2009), 20 de julio de 2009 (recibida el 27 de julio de 2009) y 28 de abril de 2010.

⁵² Anexo 25. Sentencia emitida el 12 de marzo de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Expte. 3001-535/07, pág. 1. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 25 de abril de 2008 (recibida el 6 de mayo de 2008).

⁵³ Anexo 25. Sentencia emitida el 12 de marzo de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, pág. 1.

⁵⁴ Anexo 25. Sentencia emitida el 12 de marzo de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, pág. 2.

⁵⁵ Anexo 25. Sentencia emitida el 12 de marzo de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, págs. 2-4.

⁵⁶ Anexo 25. Sentencia emitida el 12 de marzo de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, pág. 5.

⁵⁷ Anexo 25. Sentencia emitida el 12 de marzo de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, págs. 4-5.

⁵⁸ Anexo 25. Sentencia emitida el 12 de marzo de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, págs. 4-5.

⁵⁹ Anexo 26. Sentencia de apelación emitida el 5 de diciembre de 1995, Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional, C. 55.964, pág. 17. Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

dicha audiencia, señalando que los "supuestos errores de juzgamiento como la violación del derecho de defensa en juicio" son "temas ajenos al mismo recurso"⁶⁰. Los peticionarios también levantaron este tema en su Recurso de Queja presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 11 de diciembre de 1996⁶¹, el cual fue declarado inadmisibile por dicho Tribunal el 3 de octubre de 1997⁶². Por su parte, la Comisión observa que en el expediente consta que el día 30 de noviembre de 1995, la abogada de Pablo y Carlos Mémoli fue debidamente notificada de la segunda audiencia ante la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional—Sala II y que tanto la abogada de los Mémoli como el abogado de los querellantes comparecieron a dicha audiencia el día 5 de diciembre de 1995⁶³.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

55. La Comisión analizará si en el presente caso se han vulnerado los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 13 (Derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado.

A. Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 en relación con los artículo 1(1) y 2 de la Convención Americana)

56. El artículo 13 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

⁶⁰ Anexo 27. Sentencia emitida el 10 de septiembre de 1996, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Ac. 63.249 caratulada "Alberto Salaberry y Osvaldo O. Lossino en repr. De Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan B.R. Piriz. Promueven querrela por calumnias e injurias c/ Carlos y Pablo Mémoli", pág. 1. Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998). Ver también Anexo 28. Auto emitido el 23 de septiembre de 1996, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de 23 de septiembre de 1996. Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

⁶¹ Anexo 29. Escrito de los peticionarios de 11 de diciembre de 1996 dirigido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Anexo a la petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998).

⁶² Anexo 7. Sentencia emitida el 3 de octubre de 1997, Corte Suprema de Justicia de la Nación.

⁶³ Cfr. Anexo 30. Cédula de Notificación emitida el 30 de noviembre de 1995, Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de Mercedes (folio 997). Anexo a petición original de los peticionarios de 28 de enero de 1998 (recibida el 12 de febrero de 1998); Anexo 26. Sentencia de apelación emitida el 5 de diciembre de 1995, Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional, pág. 1.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

57. La Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. La primera dimensión de la libertad de expresión no se agota con en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios⁶⁴. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de toda índole⁶⁵.

58. La dimensión social de la libertad de expresión, es decir, el derecho del público a conocer informaciones y opiniones relevantes tanto para la definición de su proyecto de vida individual como para la participación en el proceso político, constituye una garantía institucional necesaria para la existencia de una verdadera democracia⁶⁶. En particular, el sistema interamericano ya ha reconocido de manera reiterada, que el derecho del público a conocer la mayor cantidad de opiniones o informaciones sobre todos los asuntos que revistan interés general, resulta fundamental para que las personas puedan controlar a la administración, participar activamente en la toma de decisiones que los afectan y, en particular, ejercer sus derechos políticos⁶⁷. Por las mismas razones se ha afirmado que los Estados deben crear marcos jurídicos que promuevan y no que inhiban o dificulten, una deliberación vigorosa, plural y desinhibida sobre todos los asuntos públicos, incluso cuando ello resulte chocante, ofensivo o perturbador para las autoridades o para un sector de la sociedad. Como lo ha indicado la Corte, tal es la exigencia del pluralismo en una sociedad democrática⁶⁸.

⁶⁴ Cfr. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 31, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

⁶⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf; Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf.

⁶⁶ Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, pág. 239, párr. 13, disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf; Corte IDH, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf. Ver también Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 90, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf. Véase también Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, págs. 236-38, párrs. 6-10, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/RELE%20ESP%202009.pdf>.

⁶⁸ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 151-52, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf; Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 87, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf. Véase también Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, págs. 236-38, párrs. 6-10, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/RELE%20ESP%202009.pdf>.

59. No obstante su enorme importancia, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión cuando quiera que se produzca un ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión, ni convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura⁶⁹. El derecho a la libertad de expresión, a diferencia de otros derechos consagrados en la Convención, contiene una regulación detallada de sus posibles limitaciones.

60. En este sentido, tanto esta Comisión como la Corte Interamericana han sido reiterativas en sostener que toda medida restrictiva de la libertad de expresión debe cumplir tres requisitos establecidos en el artículo 13.2, para resultar compatible con la Convención Americana, a saber: (1) que la limitación esté definida por la ley en sentido formal y material; (2) que la limitación esté orientada al logro de objetivos autorizados por la Convención; y (3) que la limitación sea idónea para lograr el objetivo que se pretende, necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida⁷⁰.

61. En el presente caso, las partes concuerdan que la condena penal por el delito de injurias impuesta contra Carlos y Pablo Mémoli significó una restricción a su derecho a la libertad de expresión. Difieren, sin embargo, respecto a si esta restricción fue compatible con la Convención Americana. Como anunció en su Informe de Admisibilidad en el presente caso⁷¹, la tarea de la Comisión en este caso no es revisar como tribunal de alzada las decisiones judiciales internas que declararon culpables a los peticionarios, sino evaluar si la condena penal contra Carlos y Pablo Mémoli representó una responsabilidad ulterior compatible con el artículo 13.2 de la Convención, o si al contrario violó los términos de esa disposición. Para analizar esta cuestión la CIDH se remitirá a los criterios mencionados en el párrafo anterior.

62. El primer elemento del *test* establece que las limitaciones a la libertad de expresión deben encontrarse establecidas en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley⁷², tanto en el sentido formal como material⁷³. Cuando se trata de limitaciones a la libertad de

...continuación

Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, págs. 236-38, párrs. 6-10, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/RELE%20ESP%202009.pdf>.

⁶⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 120, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 95, y Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 79, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 54. Véase también: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, pág. 258, párrs. 68 y 69, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/RELE%20ESP%202009.pdf>

⁷⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 49, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf; Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 56, y Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf. Véase también: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, pág. 258, párrs. 68 y 69, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/RELE%20ESP%202009.pdf>.

⁷¹ CIDH. Informe No. 39/08, Petición 56-98. Admisibilidad, Carlos y Pablo Mémoli, Argentina, 23 de julio de 1998, párr. 55, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Argentina56-98.sp.htm>.

⁷² Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 79; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 117; CIDH. Informe Anual 1994, Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad

Continúa...

expresión impuestas por normas que pueden implicar la privación de la libertad de una persona, la Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer las exigencias propias del principio de estricta legalidad: "si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad"⁷⁴, toda vez que "[l]a ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad"⁷⁵. Lo anterior se concreta en la necesidad de "utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles"⁷⁶, lo cual implica "una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales"⁷⁷. Es relevante recordar además que la Comisión ha establecido que cuando las expresiones conciernen asuntos de interés público, las responsabilidades ulteriores deben imponerse mediante el derecho civil y no el derecho penal⁷⁸.

63. La Comisión observa que en el presente caso la norma penal que fundamentó la condena contra Carlos y Pablo Mémoli fue el delito de injurias, tipificado en ese entonces en el artículo 110 del Código Penal argentino de la siguiente manera, "El que deshonrarse o desacreditare a otro, será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil o prisión de un mes a un año". En el caso *Kimel Vs. Argentina*, la Corte Interamericana tuvo la oportunidad de analizar esta disposición, encontrando que la tipificación penal resultó "deficiente" y por tanto violatorio tanto del artículo 13 como del artículo 9 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del tratado⁷⁹. Para llegar a dicha conclusión, la Corte tomó en cuenta el reconocimiento del propio Estado argentino, en el sentido que "la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana"⁸⁰. La CIDH observa además que el Estado argentino posteriormente reformó los delitos de

...continuación

entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV, OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm>; CIDH. Informe No. 11/96, Caso No. 11.230. Fondo, Francisco Martorell, Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 55, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96eng/Chile11230.htm>; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Transcritos en: Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. a), disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf.

⁷³ A este respecto, es aplicable la definición de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-6/86, según la cual la expresión "leyes" no significa cualquier norma jurídica, sino actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común.

⁷⁴ Corte IDH, *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

⁷⁵ Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 63.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

⁷⁸ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 10, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 67.

⁸⁰ *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 66.

calumnia e injuria en su Código Penal en respuesta a la sentencia de la Corte en el caso *Kimel*⁸¹, precisando la tipificación de estos delitos, eliminando las penas privativas de la libertad para los mismos, y estableciendo que las expresiones referidas a asuntos de interés público no pueden configurar los delitos de calumnia o de injuria⁸². Como consecuencia, la Corte Interamericana dio por cumplida la adecuación del derecho interno en materia de libertad de expresión ordenada en su sentencia del caso *Kimel*⁸³.

64. En síntesis, la Corte Interamericana ya ha concluido que la tipificación del delito de injurias existente al momento de la condena penal de Carlos y Pablo Mémoli era incompatible con la Convención. En estricta aplicación de esta jurisprudencia, la Comisión concluye entonces que la sanción penal impuesta contra Carlos y Pablo Mémoli violó su libertad de expresión, en contravención del artículo 13 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

B. Garantías judiciales (artículo 8) en relación con la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) y el artículo 1(1) de la Convención Americana

65. El artículo 8.1 de la Convención Americana reconoce a todo individuo el derecho a ser oído ante un juez o tribunal competente dentro de un plazo de tiempo razonable:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

66. La Corte Interamericana ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable⁸⁴, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁸⁵.

⁸¹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, cap. V, págs. 387-88, párrs. 30-32, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/RELE%20ESP%202009.pdf>

⁸² Cfr. Ley 26.551, promulgada el 26 de noviembre de 2009, disponible en: <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160774/norma.htm>. A partir de esta reforma los respectivos artículos del Código Penal argentino estipulan:

Artículo 109: La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Artículo 110: El que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.

⁸³ Cfr. Corte IDH, *Caso Kimel v. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de mayo de 2010, párrs. 30-35, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/kimel_18_05_10.pdf.

⁸⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 73, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf; Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf, y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 59, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf.

⁸⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf; Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148, y Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 59.

67. Históricamente, la Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales⁸⁶. En los últimos años el Tribunal ha considerado pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve⁸⁷.

68. En el presente caso, los peticionarios denunciaron reiteradamente que el proceso civil derivado de su condena penal continúa en primera instancia a pesar de haber sido iniciado en diciembre de 1997. Según afirman los peticionarios, esta demora tiene consecuencias severas para su situación jurídica, tomando en cuenta sobre todo que desde marzo de 1996 los tribunales argentinos han dictado en varias oportunidades una “inhibición general de bienes” en contra de Carlos y Pablo Mémoli con el objetivo de garantizar su capacidad de pagar una eventual indemnización dictada en el marco del proceso civil. Según los peticionarios, esta inhibición general de bienes habría producido su “muerte civil”, ya que no pueden “vender [sus] bienes o [...] adquirir y disponer libremente de ellos”, ni tampoco “ser titular de una frecuencia de radio [...] debido a que hay que tener bienes para acceder a ella según la ley de radiodifusión”⁸⁸.

69. De conformidad con los alcances del informe de admisibilidad en el presente caso, la Comisión debe limitarse a determinar si en el proceso se han respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en particular, si el mismo ha sido resuelto en un plazo razonable de acuerdo con los criterios antes mencionados. Según el mismo informe, la Comisión debe además evaluar si las características del proceso civil como el plazo para resolverlo y la existencia de un embargo de bienes durante más de 15 años, han tenido un efecto desproporcionado sobre el derecho a la libertad de expresión de los peticionarios.

70. La Comisión observa que la causa civil contra Carlos y Pablo Mémoli fue iniciada el 29 de diciembre de 1997, sin que hasta la fecha se haya resuelto en primera instancia. Observa además que el asunto en cuestión no resulta particularmente complejo, toda vez que no hay disputas fácticas significativas entre las partes, y las pruebas son en general de fácil acceso. Con relación a la actividad procesal de las partes y la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión no ha podido realizar un análisis exhaustivo por no contar con el expediente completo del proceso. Existen, sin embargo, algunos indicios al respecto. La Comisión observa que ya para marzo de 2001 ambas partes en el proceso habían presentado múltiples escritos conteniendo sus pretensiones fácticas y jurídicas. Posteriormente, existen referencias en el proceso a actuaciones de los peticionarios que habrían generado demoras en el proceso; en 2008, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires constató que “los continuos recursos articulados por [los

⁸⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf; Corte IDH, *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf, y Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 149.

⁸⁷ Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, para. 155, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf. Ver también Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, para. 156, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf; Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, para. 112, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf.

⁸⁸ Comunicación de peticionarios del 15 de enero de 2009 (recibida el 23 de enero de 2009).

peticionarios], determinaron importantes demoras en el trámite del proceso”⁸⁹, y en 2009 el Juez Civil Oscar Héctor Méndez declaró a la parte demandada “negligente en la producción de la prueba”⁹⁰. Al mismo tiempo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sancionó disciplinariamente a dos de los jueces involucrados en el proceso, a raíz de las “importantes demoras” en el mismo⁹¹. Del expediente se desprende, entonces, que si bien la larga demora en resolver el caso es parcialmente atribuible a la actuación procesal de los peticionarios, la conducta de las autoridades judiciales también ha contribuido a esta situación.

71. Ahora bien, el hecho de que el proceso civil siga en primera instancia más de 13 años después de su inicio necesariamente debe ser considerado a la luz de la inhibición general de bienes dictada en contra de los peticionarios. Sin lugar a duda, la aplicación casi ininterrumpida de dicha inhibición durante más de 15 años (dos años correspondientes a la medida dictada en el proceso penal y 13 a la medida derivada del proceso civil que aún no termina) representa una afectación severa a la situación jurídica de Carlos y Pablo Mémoli. En efecto, según las afirmaciones de los peticionarios, no controvertidas por el Estado, en virtud de esta medida se han visto totalmente imposibilitados para adquirir y vender bienes además de ejercer otros derechos conexos⁹². En atención a la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la incidencia del paso del tiempo en la situación jurídica de la persona, la CIDH considera que la existencia de esta afectación sustantiva y continuada debió dar lugar a una actuación especialmente diligente por parte de las autoridades judiciales quienes debieron resolver el proceso en un tiempo breve. Sin embargo, el proceso civil se ha extendido durante más de 13 años, plazo que no resulta razonable tomando en cuenta todas las circunstancias mencionadas. La Comisión concluye por tanto que el Estado ha violado el artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1, por violar el principio del plazo razonable en el proceso civil contra Carlos y Pablo Mémoli.

72. Con relación al proceso civil instalado a raíz de las declaraciones efectuadas por Carlos y Pablo Mémoli, la Comisión recuerda que su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión reconoce que las sanciones civiles puedan ser una herramienta válida para proteger la reputación de las personas⁹³. No obstante, la Corte Interamericana ha establecido que los procesos civiles en materia de libertad de expresión deben ser estrictamente proporcionadas de manera que no causen un efecto inhibitorio sobre la expresión. Esta regla es particularmente importante en asuntos relacionados con temas de interés público, ya que “el temor a la sanción civil [...] puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una

⁸⁹ Anexo 25. Sentencia emitida el 12 de marzo de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Expte. 3001-535/07, pág. 2. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 25 de abril de 2008 (recibida el 6 de mayo de 2008).

⁹⁰ Anexo 31. Auto emitido el 30 de octubre de 2009, Juez Civil y Comercial Oscar Héctor Méndez, Exp.82341 caratulado “Romanello Humberto y ot c/ Memoli Carlos y ot s/daños”. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 14 de enero de 2010 (recibida 1 de febrero de 2010).

⁹¹ Cfr. Anexo 25. Sentencia emitida el 12 de marzo de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, págs. 5-6.

⁹² Los peticionarios señalan por ejemplo que no pueden participar en la adjudicación de licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual, un negocio en el cual han estado interesados hace muchos años. La Comisión observa al respecto que la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, promulgada el 10 de octubre de 2009, establece en su artículo 24:

Las personas de existencia visible, como titulares de licencias de radiodifusión, las personas de existencia visible en cuanto socios de las personas de existencia ideal con fines de lucro, deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia, las siguientes condiciones: [...] f) No estar incapacitado o inhabilitado, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado por delito doloso, de acción pública o instancia privada.

⁹³ Cfr. CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, principio 10, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=26&IID=2>.

sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar⁹⁴. Al mismo tiempo, la carga propia del proceso judicial no debe ser desproporcionada frente a aquella que debe ser aceptada como una carga de pertenecer a la sociedad y hacer parte de un Estado de Derecho⁹⁵.

73. En el presente caso, la Comisión observa que la demanda civil contra Carlos y Pablo Mémoli por la suma de 90.000 pesos argentinos, al ser acompañado por una inhibición general de bienes que ha durado más de 15 años, no solamente ha generado temor a una eventual sanción civil, sino ha comprometido efectivamente las vidas personales y los proyectos de vida de los peticionarios. En efecto, Carlos y Pablo Mémoli se han visto imposibilitados de desarrollarse plenamente como ciudadanos durante un tiempo muy extendido como consecuencia de las circunstancias particulares, incluyendo la inhibición general de sus bienes durante más de 15 años, del proceso civil instalado en respuesta a los alegados daños y perjuicios causados por sus declaraciones.

74. En el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, la Corte Interamericana concluyó que hubo una afectación desproporcionada del derecho a la libertad de expresión de la víctima derivada de un proceso penal por difamación e injuria, a pesar de que las penas impuestas en primer y segunda instancia nunca fueron ejecutadas y la víctima fue finalmente absuelto en última instancia⁹⁶. Para llegar a esta conclusión, la Corte tomó en cuenta, *inter alia*, que durante ocho años el proceso penal derivó en una medida cautelar que restringió al señor Canese salir del país⁹⁷. Es decir, a la víctima nunca se le aplicó ninguna sanción impuesta por orden judicial, pero el propio proceso penal tuvo efectos que a consideración de la Corte equivalieron a una “sanción innecesaria y excesiva por las declaraciones que emitió”, la cual restringió desproporcionadamente su libertad de expresión⁹⁸. En la misma lógica, la Comisión considera que en el presente caso la aplicación de una inhibición general de bienes en el marco de un proceso civil no resuelto en un plazo razonable perdió su condición cautelar y adquirió un carácter sancionatorio.

75. Por las razones expuestas, la Comisión considera que la violación del principio de plazo razonable en el proceso civil vertido en el derecho interno en el presente caso ha derivado en una violación adicional del derecho a la libertad de expresión de los peticionarios. Las características propias de dicho proceso civil—incluyendo la amenaza de una sanción civil pendiente durante un tiempo muy extendido y, especialmente, la inhibición general de los bienes de los querellados durante 15 años—ya han tenido indudablemente el efecto de sancionar el ejercicio de la libertad de expresión por parte de Carlos y Pablo Mémoli. Lejos de basarse en una cuidadosa ponderación de los bienes jurídicos en juego, esta sanción ha sido la consecuencia directa de la demora irrazonable en resolver el proceso, la cual ha permitido que el proceso civil en sí misma y la inhibición general de bienes que lo acompaña impacten seriamente los proyectos de vida de los peticionarios. Por estas razones, la Comisión encuentra que la violación del principio de plazo razonable en el presente caso violó, además del artículo 8.1, el artículo 13 de la Convención Americana.

76. Finalmente, la CIDH debe resolver los alegatos de los peticionarios respecto a la violación del artículo 8 de la Convención con relación a una serie de supuestas irregularidades en el

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 129, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

⁹⁵ Cfr. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana en el caso de *Jorge Fernando Grande (11.498) contra Argentina*, 4 de mayo de 2010, párr. 91, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/11.498SP.pdf>.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs 69.49, 106, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 106.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 106.

proceso penal y en el proceso civil en su contra. Con relación al proceso penal, los argumentos de los peticionarios se enfocan en la convocatoria de una segunda audiencia por parte del tribunal de segunda instancia, alegadamente sin su presencia y en violación de lo establecido por el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. La Comisión observa al respecto que entre las garantías judiciales consagradas por el artículo 8 de la Convención se encuentra el “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección”⁹⁹. La jurisprudencia de la Corte Interamericana establece asimismo el principio del contradictorio como una garantía fundamental del debido proceso¹⁰⁰. En el presente caso, consta en el expediente que el día 30 de noviembre de 1995, la abogada de Pablo y Carlos Mémoli fue debidamente notificada de la segunda audiencia ante la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional—Sala II, y que tanto ella como el abogado de la parte querellante comparecieron a dicha audiencia el día 5 de diciembre de 1995¹⁰¹. Según expresó la Cámara de Apelación en su sentencia, esta segunda audiencia fue necesaria para garantizar el equilibrio procesal entre las partes¹⁰². La CIDH observa además que la alegada improcedencia de esta audiencia fue planteada por los peticionarios ante la Segunda Sala de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que ninguno de estos tres tribunales consideró procedente el argumento. Con base en las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que los peticionarios no han probado la violación del artículo 8 de la Convención con relación a las alegadas irregularidades en el proceso penal en el presente caso.

77. Por otra parte, en el marco del proceso civil, como se ha mencionado, los peticionarios presentaron a nivel interno una denuncia por “prevaricato, denegación y retardo de justicia, abuso de autoridad y ‘en definitiva permanente violación a la ley con la finalidad de favorecer a los actores’”¹⁰³. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al resolver estas denuncias, encontró fundamentada solamente el alegato de retardo de justicia, observando que “la mayoría de los cuestionamientos, reflejan desacuerdos con las resoluciones dictadas”¹⁰⁴. En el proceso ante la Comisión, si bien los peticionarios han alegado reiteradamente la supuesta falta de independencia e imparcialidad de los jueces involucrados, no han presentando elementos probatorios que permitan a la CIDH llegar a una conclusión distinta a la de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La Comisión tampoco encuentra probada, por tanto, la violación del artículo 8 alegada por los peticionarios con relación a las supuestas irregularidades en el proceso civil.

VI. CONCLUSIONES

78. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la CIDH concluye que el Estado argentino ha incurrido en responsabilidad internacional, por haber violado, en perjuicio de Carlos y Pablo Mémoli, los artículos 8.1 y 13 de la Convención

⁹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.2.d.

¹⁰⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 193, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf.

¹⁰¹ Cfr. Anexo 30. Cédula de Notificación emitida el 30 de noviembre de 1995, Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de Mercedes (folio 997); Anexo 26. Sentencia de apelación emitida el 5 de diciembre de 1995, Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional, pág. 1.

¹⁰² Anexo 2. Sentencia de apelación emitida el 28 de diciembre de 1995, Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, pág. 17.

¹⁰³ Cfr. Anexo 25. Sentencia emitida el 12 de marzo de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, pág. 1.

¹⁰⁴ Anexo 25. Sentencia emitida el 12 de marzo de 2008, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, pág. 2.

Americana, conjuntamente con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

VII. RECOMENDACIONES

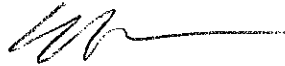
79. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE ARGENTINA:

1. Dejar sin efecto las condenas penales impuestas contra los señores Carlos Mémoli y Pablo Carlos Mémoli y todas las consecuencias que de ellas se deriven;
2. Levantar inmediatamente la inhabilitación general de bienes contra los señores Carlos Mémoli y Pablo Carlos Mémoli;
3. Adoptar todas las medidas necesarias para resolver el caso civil contra los señores Carlos Mémoli y Pablo Carlos Mémoli de forma expedita e imparcial, salvaguardando los derechos consagrados en la Convención Americana;
4. Indemnizar a Carlos y Pablo Carlos Mémoli por los daños pecuniarios y no pecuniarios causados por las violaciones aquí establecidas; y
5. Adoptar las medidas necesarias para impedir la repetición de situaciones similares respecto a la duración desproporcionada de procesos civiles y medidas cautelares en las condiciones anotadas.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 20 días del mes de julio de 2011. (Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta